

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 079**

Radicación Nro. 2020-0302-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad, adelantado por LUIS ENRIQUE TORRES DUARTE contra LEYDY JOHANA TORRES SALAMANCA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º y 4º del art. 386 del C.G.P

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Refiere el señor Luis Enrique Torres Duarte que conoció a la señora Alcira Salamanca Hernández, madre de la demandada, en el Municipio de Cajamarca y sostuvieron relaciones sexuales.

La señora Alcira se traslada a vivir fuera del País y cuando regresa le dice al demandante que la hija que tiene es de él, por lo que este efectúa el reconocimiento ante la Registraduría del Municipio de Cajamarca.

Que el 30 de octubre de 2020, el demandante escuchó vía telefónica por parte de Leidy Johana que ella no era hija de aquél.

Por lo anterior solicita que mediante sentencia se declare que LEYDY JOHANA TORRES SALAMANCA, concebida por la demandada, no es hija del señor LUIS ENRIQUE TORRES.

**2. Actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia procediéndose a la notificación pertinente.

La parte demandada por medio de su apoderado contesta la demanda sin oponerse a la misma y solicita se dicte sentencia anticipada.

**III. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es

indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "*impugnación de reconocimiento*", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "*es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*".

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal*". Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

En el asunto de marras, la demandada mayor de edad, no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que es procedente la aplicación del numeral 3° del art. 386 del C.G.P en armonía con el literal a) del numeral 4 ibídem y acoger las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber ejercido oposición a las pretensiones de la demanda, y por no aparecer en el expediente comprobada su causación.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

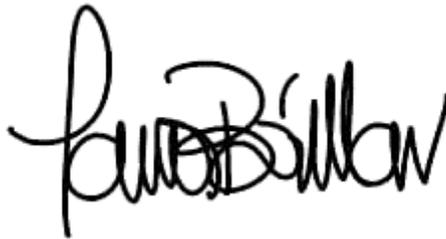
#### RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

- SEGUNDO: **DECLARAR** que **LEYDY JOHANA TORRES SALAMANCA** registrada en la Notaria Única del Municipio de Cajamarca Tolima, según Folio nro. 22249518, nacida en Cajamarca, Tolima, el 03 de septiembre de 1993, hija de la señora **ALCIRA SALAMANCA**, no es **HIJA** del señor **LUIS ENRIQUE TORRES DUARTE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 6.006.885 de Cali por lo que en adelante llevará por nombre **LEYDY JOHANA SALAMANCA**.
- TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria Única del Municipio de Cajamarca Tolima, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la joven y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese la comunicación pertinente.
- CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.
- SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 21 de Junio de 2021

  
El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f4b00895b794bec1c8f7e67e566aa5fec7187cd24974999f5d665699b311ef4  
Documento generado en 18/06/2021 02:41:16 PM